Obra completa disponible en https://tinyurl.com/4nsm55rd

2. Régimen de separación de bienes

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

2. Régimen de separación de bienes

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2730/2015, 23 de noviembre de 2016[40] (Constitucionalidad de las normas de familia que establecen la separación de bienes como régimen supletorio de la sociedad conyugal)

Hechos del caso

Patricia y Marcelo se casaron durante la vigencia de la Ley sobre Relaciones Familiares para el Estado de Zacatecas.[41] En 2012, Patricia demandó a la sucesión de bienes de Marcelo y la nulidad del contrato de compraventa mediante el cual Marcelo le vendió una propiedad a Mariana. Patricia argumentó, en el juicio, que el bien vendido por Marcelo también era propiedad de ella porque fue adquirido durante la vigencia del matrimonio. Alegó que su cónyuge no tenía el derecho para vender ese bien sin su consentimiento.

El juez civil resolvió que, según el artículo 270 de la Ley sobre Relaciones Familiares para el Estado de Zacatecas, el régimen patrimonial de las partes al casarse fue el de separación de bienes, por lo tanto, contrario a lo alegado por Patricia, Marcelo sí podía vender el bien en tanto fue adquirido durante el matrimonio con Patricia. Finalmente, el juez condenó a Patricia al pago de gastos y costas del juicio.

Artículo 270. "El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan."

Inconforme con esa decisión, Patricia interpuso un recurso de apelación. La Sala Civil modificó la sentencia y, en consecuencia, condenó a Patricia del pago de gastos y costas.

[40] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
[41] La Ley estuvo vigente de 1919 a 1966.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Patricia promovió un juicio de amparo. Argumentó, principalmente, la inconstitucionalidad de los artículos 44 y 270 de la Ley sobre Relaciones Familiares de Zacatecas porque regulan y legalizan la discriminación contra las mujeres. Alegó que esas normas promueven una visión estereotipada de las mujeres que les asigna el ámbito de cuidado del hogar y de los hijos. Recalcó que esas normas violan el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y violencia.

El tribunal de amparo negó la protección constitucional. Consideró que la demandante sólo reiteró los agravios que presentó ante el juez civil, es decir, la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley sobre Relaciones Familiares de Zacatecas. El colegiado resolvió que ese defecto en la demanda de Patricia le impedía hacer el análisis de la constitucionalidad de los artículos 44 y 270.

Inconforme con la resolución, la demandante promovió recurso de revisión. Argumentó que el tribunal de amparo debió advertir que las normas atacadas vulneran los derechos humanos de las mujeres porque obstaculizan el acceso a los frutos del esfuerzo conjunto del matrimonio. Argumentó que, si bien en el acta de matrimonio no se precisó el régimen patrimonial y, en esos casos, las normas demandadas generan la presunción de que el régimen fue el de separación de bienes, los nuevos criterios protectores de los derechos humanos de la mujer obligan a reconocer los trabajos de cuidado de las mujeres en el matrimonio. Reiteró que el artículo 270 discrimina a las mujeres que se dedicaron al cuidado del hogar, tomando en cuenta la restricción legal expresa a las mujeres para trabajar, establecida en el artículo 44 de la misma ley.

Artículo 44. "La mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que, ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar. En consecuencia, la mujer sólo podrá con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de personas externas, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio. El marido, al otorgar la licencia, deberá fijar el tiempo preciso de ella; pues de lo contrario, se entenderá concedida por tiempo indefinido, y el marido, para terminarla, deberá hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación. La mujer no necesitará de la autorización del marido para prestar servicios personales a favor de persona extraña, para servir un empleo o atender un comercio o ejercer una profesión, cuando el marido hubiere abandonado el hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviere bienes propios y estuviere imposibilitado de trabajar. Cuando el marido autorice a la mujer para comprometerse a prestar un servicio determinado, la licencia se entenderá concedida por el tiempo en que deba prestarse dicho servicio."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo. Determinó que, de la interpretación conjunta de los artículos 44 y 270 de la Ley sobre Relaciones Familiares del Estado de Zacatecas, no es posible concluir el carácter discriminatorio contra las mujeres de las normas atacadas. Precisó que las actividades que realizan los cónyuges en el hogar deben considerarse como una contribución económica al sostenimiento. Por eso, en cada caso deben analizarse las posibles desventajas de género y aplicar medidas para garantizar el derecho a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Entre estas medidas están las compensaciones, las cuales operan cuando se termina el matrimonio y buscan reparar al cónyuge dedicado al hogar y al cuidado de las personas dependientes. Entre las cosas que se compensan está el costo de oportunidad de no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Problemas jurídicos planteados

1. ¿De la interpretación sistemática de los artículos 44 y 270 de la Ley sobre Relaciones Familiares del Estado de Zacatecas se puede inferir que, esa normatividad que prevé, como regla general, el régimen patrimonial de separación de bienes genera una discriminación indirecta en contra de las mujeres que se dedicaron al cuidado del hogar y la familia?

2. ¿Cuándo se disuelve el matrimonio, pueden aplicarse mecanismos compensatorios al cónyuge que se dedicó primordialmente al cuidado del hogar?

Criterios de la Suprema Corte

1. El régimen patrimonial de separación de bienes, estipulado en el artículo 270 de la Ley sobre Relaciones Familiares de Zacatecas, no discrimina a las mujeres. Esa norma reconoce el principio de autonomía de la voluntad de los cónyuges para decidir qué bienes son comunes.

La restricción del artículo 44 de la Ley sobre Relaciones Familiares se basa en una visión estereotipada de la mujer y, por eso, le impone la obligación del trabajo del hogar y el cuidado familiar y sujeta su autonomía laboral a la autorización del cónyuge. Pero esto no es suficiente para inferir imposibilidad jurídica de las mujeres para adquirir bienes propios. En consecuencia, los defectos del artículo 44 no bastan para eliminar la presunción del régimen de separación de bienes y transformarlo en una comunidad conyugal respecto de todo lo adquirido durante el matrimonio.

2. Debido a la desigualdad en las actividades que realizan los cónyuges en el hogar debe considerarse esa labor como una contribución económica al sostenimiento del hogar. Por lo tanto, en cada caso deben analizarse las posibles desventajas de género y usar otras herramientas para garantizar el derecho a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Entre esas medidas están los mecanismos compensatorios, que, una vez se ha terminado el matrimonio, son una herramienta para recompensar al cónyuge dedicado al cuidado del hogar el costo de oportunidad de no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia. Por lo tanto, la participación de los cónyuges en la obtención de los bienes durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes debe definirse en cada caso concreto y no en abstracto.

Justificación de los criterios

1."[E]n el caso concreto, esta Primera Sala no advierte que el contenido de la regulación legal (*per se*) del régimen patrimonial de separación de bienes —como regla general— aplicable a los matrimonios celebrados bajo la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares de Zacatecas sea lesiva del derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, así

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

como de su derecho a vivir libres de violencia. Es decir, el mero contenido de la disposición legal no es suficiente para generar el impacto desproporcionado aludido por la sucesión quejosa." (Párr. 73).

"En efecto, al preverse como regla general el régimen de separación de bienes para los matrimonios celebrados en Zacatecas, durante la vigencia de la citada ley, se asignó protección jurídica al principio de autonomía de la voluntad de los cónyuges para que fueran éstos quienes decidieran si alguno o todos sus bienes serían comunes, sin que, con ello, se dejara forzosamente desprotegidos a los integrantes de la familia." (Párr. 75).

"Al respecto, no se desatiende el argumento de la sucesión quejosa en el sentido de que la inconstitucionalidad del artículo impugnado es provocada por la regulación prevista en el artículo 44 de la Ley de Relaciones Familiares del Estado de Zacatecas, ya abrogada. Se coincide con ella respecto a que el citado artículo 44 tiene fundamento en una visión estereotipada de la mujer, con base en su sexo, al adscribirle la obligación del trabajo del hogar y el cuidado familiar, así como al sujetar su autonomía laboral a la autorización de su cónyuge. En efecto, los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en la interpretación binaria de sus cuerpos, lo cual ocurre sin tomar en cuenta las diferencias individuales y el proyecto de vida personal. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles de subordinación e inferioridad." (Párr. 76).

"Sin embargo, en criterio de esta Sala, la restricción contenida en el artículo 44 no es suficiente para establecer la imposibilidad jurídica —durante su vigencia— de las mujeres para adquirir bienes propios por los distintos medios legales; su incapacidad jurídica para decidir sobre su adquisición o disposición, incluida la decisión de preservarles en su propiedad exclusiva; la cantidad y monto de los mismos, a partir de la diversidad de los arreglos económicos matrimoniales y las consecuencias de dichos arreglos en el patrimonio de cada cónyuge y en la generación de un empobrecimiento o enriquecimiento injustos." (Párr. 77).

"Así, el mero contenido del artículo 44 de la Ley de Relaciones Familiares, a pesar de su evidente contenido discriminatorio —el cual ya fue señalado acertadamente por la autoridad responsable— no basta para proscribir normativamente la preferencia por el régimen de separación de bienes —previsto en el artículo 270 de la Ley de Relaciones Familiares del Estado de Zacatecas— y transformarlo en mancomunidad conyugal respecto de la totalidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio sin modulación, estableciendo que las mujeres casadas durante su vigencia (1919-1966) son forzosa y automáticamente copropietarias en un cincuenta por ciento de la totalidad de los bienes que su cónyuge

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

obtuvo durante su matrimonio, lo cual es la pretensión integral de la sucesión quejosa. Así, la regulación prevista por el citado artículo 44 no es suficiente para que, en abstracto, se determine la inconstitucionalidad del artículo 270 de la Ley de Relaciones Familiares del Estado de Zacatecas." (Párr. 78).

2. Ahora bien, "esta Primera Sala ha reconocido que los roles atribuidos socialmente —en el caso, incluso legalmente— a las mujeres con base en estereotipos nocivos de género causan, en muchas ocasiones, que no logren desarrollar plenamente su proyecto de vida profesional, al dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar o al tener una "doble jornada laboral"—un empleo fuera del hogar y la realización de tareas domésticas— que acaban por consumir su tiempo." (Párr. 82).

Derivado de esta situación "esta Primera Sala ha confirmado la pertinencia y necesidad de los mecanismos compensatorios, previstas en distintas legislaciones y que operan una vez se ha terminado el matrimonio, como mecanismo para remediar al cónyuge, dedicado al hogar y al cuidado de las personas dependientes, el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro. Por tanto, se ha señalado que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de tomar en consideración las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar como parámetros para determinar el monto de la eventual compensación, a fin de no invisibilizar las diversas modalidades del trabajo del hogar." (Párr. 85).

"Esta Primera Sala considera, entonces, que el debate relativo a la participación que podría tener alguno de los cónyuges respecto a los bienes obtenidos durante el matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, debe determinarse en concreto y no en abstracto." (Párr. 86).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3382/2018, 12 de junio de 2019[42] (La división y venta de bienes ejidales son posibles para el pago de una indemnización compensatoria derivada del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes)

Hechos del caso

Graciela y Felipe se casaron en 1947 en el estado de Michoacán y tuvieron 14 hijos. En 2011, Graciela demandó ante el juez familiar la disolución de su matrimonio con Felipe. Con base en el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán pidió el pago

Artículo 277. "Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que:
I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y,
III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte."

[42] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de una indemnización consistente en el 50% del valor de los bienes ejidales de Felipe. El juez disolvió el matrimonio y negó la indemnización solicitada por Graciela.

Inconforme con este fallo, Graciela interpuso recurso de apelación. La Sala Civil ordenó el pago de la indemnización del 50% de los bienes del demandado. Consideró que, con base en el artículo 277 del Código Familiar, la pareja se casó bajo el régimen de separación de bienes y Graciela se dedicó, preponderantemente, al cuidado del hogar y de los hijos.

Graciela promovió, entonces, un incidente de ejecución de sentencia para que se cumpliera la resolución de la sala de entregarle el 50% de los bienes de Felipe, a título de indemnización compensatoria. El juez que conoció del incidente de ejecución se declaró incompetente por razón de materia debido a que los bienes de Felipe eran parcelarios.[43]

Graciela promovió, entonces, una controversia agraria para que se le pagara la indemnización decretada en el juicio familiar con los bienes parcelarios adquiridos por su exesposo durante el matrimonio. El tribunal unitario agrario resolvió que la acción era improcedente. Esto porque, según el principio de indivisibilidad parcelaria, está prohibido otorgar el usufructo de parcelas a personas que no son ejidatarias. Por eso, el tribunal no podía condenar al demandado a entregar a la actora el 50% de los derechos agrarios.

Inconforme con esa resolución, Graciela promovió un juicio de amparo. El tribunal constitucional negó la protección. Para eso, presentó las mismas razones del tribunal agrario, esto es, que debido al principio de indivisibilidad parcelaria no podía adjudicarse los bienes agrarios de Felipe a Graciela. Precisó que, aunque la demandante tuviera una sentencia civil que ordena la entrega del 50% de los bienes de su exmarido, esa decisión sólo afectaba a los bienes privados de Felipe, pero no sus bienes ejidales porque estos son indivisibles.

Contra esa resolución, Graciela interpuso un recurso de revisión. Alegó que la división física de los bienes agrarios no era la única forma de cumplir con la orden dictada en el juicio familiar. Argumentó que era posible hacer la venta de dichos bienes y entregarle el 50% a título de indemnización compensatoria, tal y como lo ordenó el juez familiar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió conceder el amparo. En consecuencia, le ordenó al Tribunal Agrario hacer todo lo necesario para vender los bienes agrarios

[43] Los bienes parcelarios son bienes ejidales. El juez competente para conocer de las controversias derivadas de estos bienes es el juez agrario. Por esa razón, el juez familiar se declaró incompetente para conocer del incidente de ejecución de sentencia que condenó al cónyuge a pagar la indemnización compensatoria. Al respecto pueden revisarse, entre otros, los artículos 10 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

del demandado en subasta pública y repartir el producto por partes iguales entre los excónyuges.

Problema jurídico planteado

¿Es jurídicamente viable dividir los derechos agrarios de un cónyuge que, en la disolución de un matrimonio celebrado bajo del régimen de separación de bienes, fue condenado al pago de una indemnización compensatoria del 50% de sus bienes parcelarios?

Criterio de la Suprema Corte

El principio de indivisibilidad de las parcelas prohíbe fragmentar o dividir los bienes ejidales, lo que implicar la imposibilidad de fragmentar los derechos ejidales adquiridos durante el matrimonio. Pero eso no impide que se repartan esos bienes para cumplir la sentencia civil que ordena el pago de una indemnización compensatoria derivada de la disolución del matrimonio entre cónyuges que se casaron bajo el régimen de separación de bienes.

Justificación del criterio

"[E]sta Segunda Sala determina que, efectivamente, tal como lo sostuvo el Tribunal Colegiado, la parcela ejidal es indivisible, sin embargo, si se toma en cuenta que el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Federal establece la obligación ineludible de garantizar el absoluto respeto de lo resuelto en sentencia firme por los tribunales, debe calificarse de equivocada la conclusión de dicho órgano jurisdiccional, en el sentido de que la sentencia condenatoria del pago del 50% de las propiedades del demandado a favor de la quejosa, no le resulta vinculatoria al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento por la naturaleza de bienes ejidales, toda vez que ante la ausencia de disposición legal exactamente aplicable al caso, los tribunales deben velar por otorgar plena eficacia a la cosa juzgada mediante un ejercicio interpretativo que colme esa laguna normativa." (Pág. 17, párr. 1).

"Por lo anterior, si la resolución de veinticinco de mayo de dos mil doce dictada por la Sexta Sala Civil, con residencia en Morelia Michoacán, en el recurso de apelación ********** interpuesto por **********, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio ordinario familiar número **********, constituye verdad legal, corresponde a los tribunales lograr su plena ejecución, en términos de lo que establezcan las leyes, y ante algún posible vacío normativo, también tienen el deber de llenar de contenido esa laguna, más aún si se toma en cuenta que en la especie se trata del resarcimiento de uno de los cónyuges destinado a corregir aquellas situaciones de enriquecimiento o empobrecimiento injusto dentro del régimen patrimonial de separación de bienes, cuando el afectado (a)

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

se haya dedicado, preponderantemente, al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos." (Pág. 20, párr. 2).

"Ahora, si bien en atención al principio de indivisibilidad de las parcelas no es posible *fragmentar* entre la quejosa y su exesposo los derechos ejidales de las tierras adquiridas por éste durante el matrimonio, dicha circunstancia no impide que se pueda llevar a cabo la repartición del valor de éstas, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria civil, adoptando como modelo de esta decisión lo dispuesto para el caso que más se aproxima a la controversia que se analiza, consistente en la solución que ofrece la Ley Agraria a los coherederos en desacuerdo sobre quién de ellos debe conservar los derechos ejidales del *de cujus*." (Pág. 24, párr. 4).

"Lo anterior es así, porque a pesar de que la legislación agraria no prevea una figura jurídica a través de la cual sea factible dar cumplimiento a las ejecutorias de carácter civil, en las que el ejidatario se encuentre obligado a realizar el pago de una indemnización derivado de un juicio de divorcio, existe la posibilidad de aplicar al caso concreto las figuras afines que contempla esta normatividad para estar en posibilidad de concretar los efectos de la sentencia condenatoria, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Código Civil Federal (de aplicación supletoria a la Ley Agraria) el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia" (Pág. 25, párr. 1).

Por lo que del artículo 18 de la Ley Agraria "es posible advertir que la legislación agraria permite que, para los casos en que existan varios herederos en desacuerdo respecto de quién de ellos conservará los derechos ejidales, el Tribunal Agrario mediante sentencia debe definir y proveer sobre **la venta de los derechos ejidales** en subasta pública, a fin de repartir el producto por partes iguales entre ellos." (Pág. 23, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Es decir, sin alterar el principio de indivisibilidad es factible vender los derechos de las parcelas en los casos en que existan varias personas con el mismo derecho a heredar. Procedimiento, que del mismo modo es viable realizar en el presente asunto, en el que también existe una sentencia de por medio, que definió un derecho a favor de la quejosa sobre los bienes ejidales del tercero interesado con motivo de un juicio de divorcio." (Pág. 23, párr. 3).

"Por ello, contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado, el Tribunal Unitario Agrario sí se encuentra vinculado a proveer sobre la indemnización a que tiene derecho la quejosa en la forma y términos que han quedado precisados, en tanto que ante la laguna normativa existente en la Ley Agraria sobre este aspecto, lo procedente es atender al procedimiento previsto en el artículo 18 del mismo ordenamiento, a fin de hacer prevalecer el principio

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de inmutabilidad de la cosa juzgada en aras de garantizar la seguridad jurídica que de ella deriva." (Pág. 23, párr. 4).

2.1 Aspectos procesales del régimen de separación de bienes

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 70/2006-PS, 25 de octubre de 2006[44] (Procedencia de acción personal para recuperar la posesión de un bien inmueble que fue el domicilio conyugal después de la disolución del vínculo matrimonial celebrado bajo el régimen de separación de bienes)

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios para determinar si, de acuerdo con las legislaciones del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y del Estado de México, procede la acción reivindicatoria[45] o la personal[46] para recuperar la posesión de un bien inmueble después de la disolución de un matrimonio que se celebró bajo el régimen de separación de bienes.

Un tribunal del Distrito Federal resolvió que, como consecuencia del régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus bienes propios. Si el bien inmueble que fue domicilio conyugal pertenece sólo a uno de los cónyuges, entonces éste tendrá la posesión originaria[47] y el no propietario será poseedor derivado debido al vínculo matrimonial. El tribunal consideró que, en caso de divorcio y en el supuesto de que haya una condena para la desocupación y entrega del inmueble que fue el domicilio conyugal, el poseedor derivado deberá dejar el domicilio porque terminó el acto jurídico que sustentaba la posesión, esto es, el matrimonio.

Consideró, también, que si la sentencia de divorcio no ordena la desocupación y entrega del inmueble y el cónyuge poseedor derivado no lo deja voluntariamente, el propietario tendrá derecho a recuperar la posesión a través de la acción personal basada en la disolución del matrimonio. A juicio del colegiado, procede la acción personal y no la reivindicatoria porque la posesión del excónyuge no propietario es derivada.

[44] Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.
[45] La acción reivindicatoria es aquella que presenta el actor en la que alega la propiedad de un bien que el demandado posee sin derecho para ello. Quien ejerce esta acción solicita la devolución del bien.
[46] La acción personal es aquella que se funda en un derecho personal. La persona que ejerce esta acción lo hace con el fin de exigir el cumplimiento de una obligación jurídica.
[47] De acuerdo con el artículo 791 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Otro tribunal colegiado del Estado de México estableció que, cuando se declara la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, cada cónyuge es propietario de los bienes que están a su nombre. Así que, una vez disuelto el matrimonio, cada cónyuge puede recibir o requerir la entrega de los bienes de su propiedad a través de la acción reivindicatoria. Afirmó que la disolución del matrimonio extingue los efectos del vínculo matrimonial. En consecuencia, los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes pueden ejercer la acción reivindicatoria en contra de su excónyuge para recuperar sus bienes, en específico, el del domicilio conyugal que es propiedad sólo de uno de ellos.

La Corte resolvió que, una vez disuelto el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes y sin hijos comunes, el cónyuge poseedor derivado debe desocupar el bien. Esto porque el acto jurídico causal de la posesión, el matrimonio, se terminó. Si la sentencia de divorcio no ordenó al poseedor derivado la desocupación y entrega del inmueble y éste no lo hace voluntariamente, el propietario tiene derecho a recuperar la posesión a través de una acción personal basada en la disolución del matrimonio.

Problema jurídico planteado

Después de la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, ¿qué acción procede para que el cónyuge propietario pueda recuperar la posesión del inmueble que sirvió de domicilio conyugal y que el excónyuge se niega a dejar?

Criterio de la Suprema Corte

En el régimen de separación de bienes cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes. En consecuencia, pueden establecer el domicilio conyugal en un inmueble que sea de ambos o de sólo uno de ellos. En este último supuesto, el inmueble usado como domicilio conyugal sigue siendo del cónyuge que lo adquirió, mismo que conserva la posesión originaria. El otro cónyuge tendrá una posesión derivada del matrimonio. Una vez disuelto el matrimonio, si no hay hijos en común, el poseedor derivado debe desocupar el inmueble debido a la terminación del acto jurídico causal de la posesión, el matrimonio.

Si la sentencia de divorcio no ordena la desocupación y entrega del inmueble por parte del poseedor derivado y éste no lo deja voluntariamente, el propietario tiene derecho a recuperar la posesión mediante una acción personal basada en la disolución del matrimonio.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación del criterio

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos que rigen al matrimonio en el Distrito Federal así como en el Estado de México se "conduce a determinar que el matrimonio constituye un acto jurídico, en tanto nace a partir de la libre manifestación de la voluntad de los contrayentes y requiere para su celebración de ciertos requisitos legales, como son: que los esposos habiten en un domicilio conyugal, cuando en éste actúan con plena autoridad e iguales consideraciones; que en el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes; y, que el divorcio disuelve el vínculo jurídico matrimonial, permitiendo a los cónyuges contraer otro." (Pág. 57, párr. 2).

"Asimismo, por virtud del matrimonio, los contratantes pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que no sea propio de ninguno de ellos, en tanto gocen de la autoridad propia antes indicada; que sea propiedad de ambos; o, que el dominio pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio." (Pág. 57, párr. 3).

En el caso de este último supuesto y al existir el vínculo matrimonial bajo un régimen de separación de bienes, el inmueble sede del domicilio conyugal permanecerá en todo momento como propiedad del cónyuge respectivo, quien conservará la posesión originaria, mientras que el diverso integrante de la pareja tendrá una posesión derivada, cuya causa precisamente se encuentra en el acto jurídico del matrimonio." (Pág. 57, párr. 4).

"En consecuencia, una vez que se disuelve el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, dejándose a los cónyuges en aptitud de celebrar otro, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado deberá desocupar el inmueble, pues terminó el acto jurídico causal de la posesión, a lo cual podrá, incluso, ser condenado, si esa pretensión se reclamó así, en la sentencia que declare el divorcio, como consecuencia de este último." (Pág. 61, párr. 2).

"En otro aspecto, si dicho cónyuge es poseedor derivado, así como los hijos con derecho a alimentos, también procederá la desocupación del bien, pero en tal supuesto, el esposo deudor alimentario deberá otorgarles el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera domicilio conyugal." (Pág. 61, párr. 3).

"Para el caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia de divorcio, y el cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero, no podrá ejercerlo a través de una acción real, como

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

la reivindicatoria, sino que deberá intentar la acción personal basada en dicha disolución." (Pág. 61, párr. 4).

"Esto es así, en virtud de que la posesión que detenta el cónyuge que carece del carácter de propietario es derivada, precisamente porque tiene su origen en un acto jurídico consistente en el vínculo del matrimonio, por virtud del cual el cónyuge propietario le entregó la posesión del inmueble al establecerse el domicilio conyugal y los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien a través de acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les hizo entrar a poseerlo." (Pág. 62, párr. 1).

"Asimismo, mediante el ejercicio de la acción personal correspondiente, se podrá reclamar la desocupación del bien a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en el mismo a fin de satisfacer la habitación como parte integrante de la obligación alimenticia, lo que implicará otorgarles el valor correspondiente por ese concepto." (Pág. 62, párr. 2).

"La misma acción personal deberá ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previnieran, ya que, en esa hipótesis, la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien podrán llevar a la desocupación del mismo." (Pág. 62, párr. 3).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/